

el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha en que se concluya la transmisión.

27. La solicitud de traslado de un almacén o de alguna de sus sucursales a otro lugar de la misma o de distinta localidad deberá seguir los mismos trámites exigidos para el establecimiento de uno nuevo.

28. Los cambios en las instalaciones de estas entidades que afecten de manera sensible a su estructura deberán ser aprobados en la forma prevenida para el establecimiento inicial de aquéllas.

VII. Guardias

29. En las poblaciones en que el número de almacenes lo permita, y, en todo caso, cuando el normal abastecimiento de las farmacias y las conveniencias de orden sanitario lo requieran, la Jefatura Provincial de Sanidad, oídos el Colegio Provincial de Farmacéuticos y los representantes de los almacenes farmacéuticos, establecerá los servicios de guardia nocturna y para los días festivos que sean oportunos.

VIII. Sanciones

30. Se conceptuarán como faltas leves las contravenciones a lo preceptuado en la presente disposición que no estén comprendidas entre las graves o muy graves.

31. Serán faltas graves:

a) Establecer almacenes o mantener depósitos de especialidades sin autorización.

b) Efectuar el suministro de los productos de los almacenes farmacéuticos, en sucursales de éstos para las que no se haya obtenido permiso de funcionamiento.

c) Facilitar los productos que únicamente puedan ser vendidos en las farmacias a los particulares o a otras entidades no autorizadas para ello.

d) Mantener en funcionamiento el almacén sin el concurso del Técnico-farmacéutico.

e) Vulnerar las incompatibilidades a que se refiere el número 14.

f) No dar cuenta a la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente del nombramiento del Técnico-farmacéutico.

g) No comunicar a la Dirección General de Sanidad los cambios de propiedad de los almacenes.

h) Verificar cambios en las instalaciones de manera que se disminuyan las condiciones de las mismas establecidas en los números 9 y 10.

i) Almacenar los productos no envasados sin haber sido analizada su pureza y calidad.

j) Envasar o etiquetar estos últimos productos en condiciones que puedan originar perjuicios para la salud.

k) Entregar productos o especialidades falseando la legitimidad de origen de los mismos.

l) Incumplir, por acción u omisión, disposiciones de indole técnico-sanitaria, cuando de la infracción pueda seguirse perjuicio para la salud pública.

ll) Reincidir en la misma falta leve.

32. Se considerarán faltas muy graves:

a) Omitir los controles que preceptúa el apartado d) del número 19.

b) Las comprendidas entre las graves cuando de ellas se haya derivado perjuicio para la salud.

c) Reincidir en la misma falta grave.

33. Las faltas leves se castigarán con:

a) Apercibimiento.

b) Multa de 500 a 5.000 pesetas.

34. Las graves o muy graves se sancionarán con:

a) Multa de 5.000 a 100.000 pesetas.

b) Anulación, temporal o definitiva, de la autorización de funcionamiento del almacén.

c) Suspensión en el ejercicio de la profesión, temporal o definitiva, al Técnico-farmacéutico.

35. Con independencia de las sanciones previstas en los apartados anteriores, la Dirección General de Sanidad podrá proceder al comiso de los productos que hayan sido intervenidos.

36. Al Técnico-farmacéutico le serán imputables las faltas consignadas en los apartados c), e), f), h), i), j), k), l) y ll) del número 31, y en el apartado a) del 32. Ello, no obstante,

también recaerá sanción sobre la entidad, por dichas contravenciones, cuando ésta haya tolerado su comisión.

37. Al ordenarse la instrucción del expediente cabrá que se acuerde, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultar para el inculpado, la suspensión temporal de funcionamiento del almacén, o de sus sucursales, cuando exista peligro grave para la salud pública.

38. La competencia, procedimiento y condiciones de aplicación de las sanciones se sujetará a lo dispuesto en los artículos 89 y 91 del Decreto de 10 de agosto del pasado año.

IX. Norma derogatoria

39. A partir de la entrada en vigor de esta Orden quedará sin efecto la prohibición de apertura de nuevos almacenes que, establecida por Orden de 6 de febrero de 1962, habría de mantenerse, según preceptuaba la disposición transitoria tercera del Decreto últimamente mencionada, hasta tanto que fuese dictada la presente Reglamentación.

X. Norma transitoria

40. Los almacenes farmacéuticos que con arreglo a la excepción prevista en el artículo primero de la Orden de 29 de noviembre de 1943 viniesen funcionando sin el concurso de un Técnico-farmacéutico deberán nombrarlo de acuerdo con lo que se previene en los números 15, 16 y 17, en el plazo máximo de tres meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 7 de abril de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de abril de 1964 por la que se adapta la modificación de nomenclatura establecida para la subpartida 84.45 B-16 a 3, por el Decreto número 856/1964, de fecha 25 de enero, a las concesiones hechas por España al G. A. T. T.

Ilustrísimos señores:

Por Decreto 856/1964, de 25 de enero, ha sido modificada la nomenclatura arancelaria de la subpartida 84.45 B-16 a 3, que se subdivide en la 3 y la 4.

Con el fin de adaptar esta modificación de nomenclatura a las concesiones hechas por España al G. A. T. T., este Ministerio ha tenido a bien disponer que con los mismos efectos establecidos en el Decreto número 856 queden consolidados a favor del G. A. T. T. los siguientes derechos:

Partida	Artículo	Derecho
84.45 B 16	a. Para tallar engranajes, con peso unitario:	
	3. De más de 3.000 kilogramos hasta 6.000 kilogramos, inclusive	24 %
	4. De más de 6.000 kilogramos ...	24 %

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 8 de abril de 1964

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y de Política Arancelaria.